



Rad.: 08-001-31-53-015-2022-00295-00

SECRETARIA:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso Verbal de Responsabilidad Extracontractual iniciado por los señores ANGEL CUSTODIO SARMIENTO RODRIGUEZ y ROIZEL PAUL SARMIENTO ORTEGA, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad HDI SEGUROS S.A, y contra el señor JOSE MIGUEL SILVERA. informando que la apoderada de los demandantes, solicitó amparo de pobreza. De otro lado, uno de los demandados constituyó mandatario judicial.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 8 de febrero de 2023.

BEATRIZ MARTHA DIAZGRANADOS CORVACHO

SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Reposa en el expediente solicitud de amparo de pobreza presentado por la señora doctora DIANA MERCEDES OVALLE FORERO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

Al tenor del artículo 151 del C.G.P., el amparo de pobreza se concederá “...a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

La solicitud debe ser elevada directamente por el demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes en el transcurso del proceso; también se deberá afirmar, bajo la gravedad de juramento, que se encuentra en las condiciones mencionadas con anterioridad.

Revisada la solicitud, la misma se encuentra presentada por la apoderada judicial de los demandantes, lo que claramente arroja la improcedencia de la solicitud, pues como viene reseñado, la misma debe ser presentada directamente por el demandante.

De otro lado, se reconoce a la doctora María Cristina Alonso Gómez como



apoderada judicial de la sociedad HDI Seguros S. A., en los términos y para los fines indicados en el poder que le fue conferido.

Por último, se tendrá notificada del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente, a la sociedad HDI Seguros S. A., a partir de la notificación por estado del presente proveído, conforme a lo prevenido en el artículo 301 ritual civil, habida cuenta que no se evidencia que se haya surtido tal acto con anterioridad.

En consecuencia, se,

R E S U E L V E

1. Negar el amparo de pobreza elevado por la apoderada judicial de los demandantes.
2. Reconocer a la doctora María Cristina Alonso Gómez como apoderada judicial de la demandada HDI Seguros S. A.
3. Téngase notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la sociedad HDI Seguros S. A., a partir de la notificación por estado del presente proveído, en consideración a que no existe evidencia de que se haya surtido tal acto con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe267305e6f615fa1befb4cebc6fb2fb98acc7c5d13b05648fc4f55b991a975**

Documento generado en 08/02/2023 02:55:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>